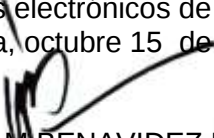


 JURISDICCIÓN FAMILIA	AUTO INTERLOCUTORIO	
Código: GSP-FT-49	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. No Se indican los correos electrónicos de las personas que se referencias como testigos.
Palmira, octubre 15 de 2021.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO
RAD. Nº. Rad-76-520-31-10-003-2021-00468-00
Palmira, octubre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del preliminar examen practicado por el Despacho a la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por la señora MARGARITA HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, mayor y VECINA DE El Cerrito, Valle, en contra de los señores ARMANDO CANO AGUILERA y YOMARA CANO AGUILERA, de iguales condiciones civiles, se encuentra que no se da cumplimiento al requerimiento previsto en el inciso 1° del art. 6° del Decreto legislativo 806 de 2020, a cuyo tenor “La demanda indicará **el canal digital donde deben ser notificadas** las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, por otro lado, no se acredita la condición de pretensos herederos que cita de dos de ellos, es decir, con los respectivos registros civiles de nacimiento, art 85 inciso 2 del C. G. del P., remitiéndonos a aquel decreto, como si lo anterior fuera poco, dicho con sumo respeto, no hay acreditación de haberse enviado la demanda a los demandados determinados, en particular, cuanto no se demanda medida cautelar, que esto hubiera obviado. En consecuencia, se inadmitirá la demanda, y se concederá a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la corrija so pena de rechazo. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el literal 7° del artículo 90 del C. G. del P.

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y la consecuente EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por la señora

MARGARITA HERNÁNDEZ RODRIGUEZ en contra de los señores ARMANDO CANO AGUILERA y YOMARA CANO AGUILERA.

2. CONCÉDESE a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, en este último evento, sin necesidad de desglose. (Art. 90 num. 7-2 C.G. del P.)

3. RECONOCESE PERSONERÍA suficiente al abogado **CARLOS ALBERTO MAZUERA ARANGO**, actualmente inscrito y en ejercicio, con la T.P. No.126488 del C. S. J., cedulaado bajo el No.94510337, para que represente los intereses de la demandante en este asunto, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

✦🌐📄📧

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254437ae2eca6c6b0a4f8bcc3fa3c7125d9af519490aeb29302471c2ea7b0241**

Documento generado en 15/10/2021 03:09:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>